RAD. 103-2020 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - LUIS EDUARDO VARGAS

J_Orlando oficina de abogado <jorlandoabogados@hotmail.com>

Mié 25/11/2020 11:56

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (716 KB)

RAD. 103-2020 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - LUIS EDUARDO VARGAS PINEDA.pdf;

Buenos días
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Mediante la presente envío RECURSO DE REPOSICIÓN del siguiente proceso en formato PDF;

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Eduardo Vargas Pineda
Rad. 103-2020

Se recibe notificaciones a los siguientes correos electrónicos:
Oficina apoderado: jorlandoabogados@hotmail.com
Apoderado: jaimeorlando76@hotmail.com

Agradeciendo toda su atención.

Atentamente,

María Alejandra Martínez Arnedo
Oficina del Dr. Jaime Orlando Cano.
Marbella Carrera 3 No. 46 - 51 Oficina 1104

JAIME A. ORLANDO CANO
ABOGADO

Barranquilla, 24 de Noviembre de 2020

SEÑOR (A)
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Eduardo Vargas Pineda
Rad: 103-2020

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JAIME A. ORLANDO CANO, actuando como apoderado especial de la parte demandante con mi usual cortesía por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2.020 notificado en estado del día 20 de noviembre de 2.020, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante auto recurrido ordena el despacho a abstenerse de seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo contemplado en el art. 440 del C.G.P, toda vez que el extremo demandado debe ser notificado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Debe manifestarse que el Art. 16 del Decreto 806 de 2020 consagra; ***"El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición."*** El mencionado decreto fue expedido por el Gobierno Nacional el día 4 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta esto, debe resaltarse que el auto de mandamiento de pago dentro del presente proceso fue notificado en estado del día **7 de julio de 2020**, es decir, en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que de acuerdo con la norma se procedió a realizar notificación conforme al Art. 8 del mencionado Decreto que establece: *"**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. "*

Se deben resaltar las circunstancias especiales en las que nos encontramos teniendo en cuenta que las actuaciones que se realicen a partir de la fecha de promulgación del Decreto 806 de 2020 deben ir enfocadas a la prevalencia de la virtualidad. Por tal motivo y con el respaldo de las normas señaladas anteriormente la NOTIFICACION se surtió de conformidad con el citado Decreto a fin de salvaguardar los intereses del extremo demandado y en debida forma, esto es, remitiendo copia de la demanda con anexos al demandado a su correo electrónico.

El artículo 624 del C.G.P que bien cita el despacho consagra: *"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones.**'*

Para el presente asunto, debe REITERARSE que al notificarse el mandamiento de pago el día 7 de julio de 2020 y al no haberse iniciado ningún tipo de notificación, se procedió de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 pues el mismo rige para las actuaciones judiciales desde su

expedición, por lo cual no le es dable al despacho afirmar que las notificaciones se iniciaron con el C.G.P cuando para la época en que se notificó el mandamiento de pago ya había entrado en vigencia el mencionado decreto de obligatorio cumplimiento.

Por otro lado, frente al requerimiento realizado por el despacho para que se cumpla con la carga de la notificación debe señalarse al despacho que el artículo 317 del C.G.P en el tercer inciso del numeral 1 señala: ***"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."***

Las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso se hicieron en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en donde el Artículo 11 señala: *"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.* ***Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."***

En el caso que nos ocupa no se ha recibido constancia por parte de este despacho acerca de que los oficios de embargo de sumas de dinero se hayan enviado a las distintas entidades financieras de la ciudad. Debe señalarse que si bien los oficios de embargo de sumas de dinero fueron remitidos por este despacho, NO PUDIERON radicarse en las diferentes entidades financieras debido a que no cuentan con la firma electrónica que permita acreditar su veracidad, por lo que esta gestión debe ser adelantada por el despacho de conformidad con el Articulo 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal presento ante usted la siguiente

SOLICITUD

- Se REVOQUE en su totalidad el auto de fecha 18 de noviembre de 2020 y en consecuencia SE SIRVA ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con el art. 440 del C.G.P. toda vez que el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- En caso de que se confirme la decisión recurrida SOLICITO SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN para que sea resuelto por el superior jerárquico de conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 8 del artículo 321 del C.G.P.

Atentamente;

JAIME A. ORLANDO CANO.
C.C. No. 73.578.549 de Cartagena.
T.P. No. 111.813 del H.C.S. de la J.

MA

Dirección Oficina: Marbella Cra 3 #46-51
Centro de Negocios Laguna 46. Ofc. 1104/906

Línea Fija:
(5) + 679 13 18 - (5) + 312-6650691

E-mail:
gerencia@sicalegal.com.co
jaimeorlando76@hotmail.com